

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 227-97 que aprueba las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco, Resolución 290(VII) OPANAL), suscrito por la República Dominicana el 26 de agosto de 1992.

(G. O. No. 9967, del 15 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.227-97

VISTO los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTAS las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), suscrito por la República Dominicana el 26 de agosto de 1992.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), Resolución 290 (VII) OPANAL, suscrita por la República Dominicana el 26 de agosto de 1992. En la primera de las enmiendas se consignó que dicho Tratado era extensivo al área del Caribe, y en las

demás enmiendas se modifican los artículos 14, 15 y 16 del referido Acuerdo Internacional, que copiado a la letra dice así:

**ENMIENDAS AL TRATADO PARA LA PROSCRIPCION DE LAS ARMAS
NUCLEARES EN LA AMERICA LATINA.- RESOLUCION 290 (VII) OPANAL,
ADOPTADA EN LA CIUDAD DE MEXICO, D.F., EL 26 DE AGOSTO DE 1992.**

Aprobar y abrir a la firma las siguientes enmiendas al Tratado:

Artículo 14

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente.

Artículo 15

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuvieran para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.

Texto que sustituye al Artículo 16 en vigor:

Artículo 16

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el Artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el Artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes.

Artículo 19

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.

Y se renumera a partir del Artículo 20 en adelante:

Artículo 20

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

PAIS	FIRMA	RATIFICACION
Antigua y Barbuda	-----	-----
Argentina	26.ags.1992	-----
Bahamas	-----	-----
Barbados	-----	-----
Bolivia	31.ags.1992	-----
Brasil	26.ags.1992	-----
Colombia	-----	-----
Costa Rica	26.ags.1992	-----
Chile	26.ags.1992	-----
Dominica	-----	-----
Ecuador	26.ags.1992	-----
El Salvador	-----	-----
Granada	-----	-----
Guatemala	26.ags.1992	-----

Haití	-----	-----
* Honduras	26.ags.1992	-----
Jamaica	-----	-----
México	26.ags.1992	-----
Nicaragua	26.ags.1992	-----
Panamá	-----	-----
Paraguay	26.ags.1992	-----
Perú	-----	-----
República Dominicana	26.ags.1992	-----
Suriname	-----	-----
Trinidad y Tobago	-----	-----
Uruguay	26.ags.1992	-----
Venezuela	26.ags.1992	-----

* actualizada al 31 de agosto de 1992.

CERTIFICACION

YO, OCTAVIO CACERES MICHEL, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, CERTIFICO: Que la presente es copia fiel de las Enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, Resolución 290 (VII) OPANAL, del 26 de agosto de 1992, cuyo original se encuentra en los archivos de esta Secretaría de Estado.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y tres (1993).

OCTAVIO CACERES MICHEL
Embajador Encargado del
Departamento de Asuntos Generales

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 228-97 que concede sendas pensiones del Estado a las señoras Ana Mercedes Polanco y Alba Aurelina Soriano.

(G. O. No. 9968, del 30 de noviembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 228-97

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de la Constitución de la República establece: "El Estado Dominicano estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección, contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez";